

impedir á otro que ejecute lo que tiene derecho de hacer; será castigado con arresto menor y multa de segunda clase.

Art. 424. Cuando las amenazas sean verbales, ó por señas, emblemas ó geroglíficos, en los casos de los artículos anteriores, se impondrá la mitad de la pena que ellos señalan.

Art. 425. En los casos de los artículos que preceden, cuando de los amagos ó amenazas se pase á la violencia física; se impondrán por ese solo hecho dos años de prision y multa de segunda clase.

Art. 426. Si la amenaza fuere de las mencionadas en el artículo 420, y tuviere por condicion que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí, y ofensivo al amenazador; se exigirá á este y al amenazado la caucion de no ofender con arreglo al artículo 151. El que no la diere sufrirá la pena de arresto mayor, cuya duracion fijará el juez teniendo en consideracion la gravedad de la amenaza, y la mayor ó menor probabilidad de su ejecucion.

Art. 427. En cualquiera otro caso de amenaza menor que las de que hablan los artículos que anteceden, se impondrá al amenazador una multa de primera clase, y se le hará el apercibimiento de que trata el artículo 99.

Art. 428. Si el amenazador consiguere su objeto, se observarán las reglas siguientes:

I. Si lo que exigió y recibió fué dinero, un documento ú otra cosa que lo valga; sufrirá la pena del robo con violencia, sin perjuicio de restituir lo recibido:

II. Si lo que exigió fué que el amenazado cometiera un delito; sufrirá la pena señalada á este, considerándose al amenazador y al amenazado como autores con arreglo al artículo 49, fracciones 1ª y 4ª

Art. 429. Si por no haber conseguido su objeto el amenazador llevare á efecto su amenaza, se observarán estas dos reglas:

I. Si la amenaza fuere de hacer alguna revelacion ó imputacion difamatorias; se impondrá al amenazador un año de prision ú obras públicas y multa de segunda clase, cuyo monto se fijará teniendo en cuenta la utilidad que se propuso sacar, si la revelacion ó imputacion no fueren calumniosas.

Siéndolo, sufrirá dos años de prision ú obras públicas y multa de segunda clase, cuando la pena de la calumnia no sea mayor.

II. Si la amenaza fuere de ejecutar algun otro hecho que sea delito; se aplicará la pena de este al amenazador, considerando el hecho con circunstancia agravante de cuarta clase.

CAPÍTULO IX.

DESTRUCCION Ó DETERIORO CAUSADO EN PROPIEDAD AJENA POR INCENDIO.

Art. 430. El incendio acaecido por simple culpa, se castigará con arreglo á lo prevenido en los artículos 182 á 184.

Art. 431. Al que fuere aprehendido en el momento mismo de ir á ejecutar un incendio, teniendo una mecha ú otra cosa notoriamente preparadas para ese objeto; se le aplicará la pena correspondiente al conato.

Art. 432. El solo hecho de poner fuego á un edificio, ó á cualquiera otra de las cosas de que hablan los artículos siguientes; se castigará como incendio frustrado, si no se verifica.

Si el fuego tomare incremento, se tendrá como consumado el delito, aunque la destruccion causada solo sea parcial.

Art. 433. Los reos de incendio intencional condenados

á prision ú obras públicas, solamente podrán ser indultados de una tercia parte de ella.

Art. 434. En todo caso de incendio intencional, se impondrá una multa igual á la tercia parte de lo que monte el daño causado, sin que aquella pueda exceder de dos mil pesos.

Art. 435. Se impondrán doce años de prision ú obras públicas al que incendiare:

I. Un edificio, vivienda ó cuarto, si estuvieren destinados para habitacion y se hallare en ellos alguna persona al ponerse fuego al edificio:

II. Las dependencias de un edificio, vivienda ó cuarto, si estos se hallan en el caso de la fraccion que precede:

III. Cualquiera otro edificio ó construccion, aunque no estén destinados para habitarse; si se hallare en ellos alguna persona al ponerles fuego, y el incendiario sabia ó debia presumir esta circunstancia:

IV. Una embarcacion, un wagon ó un coche, si aquella ó estos están ocupados por una ó mas personas.

La misma pena se impondrá aunque en el coche ó wagon que se incendie no se halle persona alguna, si la hubiere en el tren de que aquel forme parte.

V. El vestido que tiene puesto una persona, sea cual fuere el medio de que el delincuente se valga para incendiarlo:

VI. Un archivo público ó de un notario.

Art. 436. En las cinco primeras fracciones del artículo anterior, si el incendio causare la muerte ó una lesion á alguna de las personas que en ellas se mencionan; se observarán las reglas de acumulacion, considerando el homicidio y la lesion como perpetrados con premeditacion, si el incendio se ejecutare con esta circunstancia.

Art. 437. Si la muerte ó la lesion se causaren por un

incendio no comprendido en los casos de que habla el artículo anterior, la acumulacion se hará conforme á las reglas siguientes:

I. Si el edificio no estuviere destinado para habitacion, y el incendiario ignorare que hay en él una ó mas personas, se tendrán como simples las lesiones y el homicidio que resulten:

II. Si la persona muerta ó herida no fuere de las que se hallaban en el edificio, embarcacion, coche ó wagon incendiados, al ponerles fuego; el homicidio y las lesiones que resulten, se tendrán como delito de culpa.

Art. 438. En los casos I, II y IV del artículo 435, se impondrán diez años de prision ú obras públicas, si no estuvieren ocupadas por persona alguna las cosas de que allí se habla.

Art. 439. El que incendie un registro, minuta, ó acta originales de la autoridad pública, un proceso criminal, unos autos civiles, unos títulos de propiedad, un billete de banco, una letra de cambio ú otro documento que importe obligacion, liberacion ó trasmision de derechos; será castigado con las penas del robo.

La misma pena se aplicará aun cuando no se destruya del todo el documento, si quedare inutilizado para su objeto.

Art. 440. El que para incendiar alguna de las cosas de que hablan los cinco artículos que preceden, incendiare otra cosa diversa, situada de modo que el fuego se pueda fácilmente comunicar y se haya comunicado á aquella, sufrirá la misma pena que si la hubiera incendiado directamente.

Art. 441. La pena será de cinco años de prision ú obras públicas: cuando se incendie un edificio ó lugar que no estén destinados para habitacion ni habitados al tiempo del incendio, ni haya habido peligro de que el fuego se comu-

nicara á edificio ú otro lugar, embarcacion, wagon ó coche, en que se hallara alguna persona.

Art. 442. El incendio, en poblado, de una fábrica de pólvora ó de cualquier otro lugar ó edificio en que haya depósito de ella, ó de otra materia inflamable ó combustible; se castigará con doce años de prision ú obras públicas, estén ó no habitados aquellos.

Si el incendio se ejecutare en despoblado, se observarán las reglas prevenidas en los cuatro artículos que preceden.

Art. 443. El incendio de montes, bosques ó selvas, se castigará con ocho años de prision ú obras públicas.

Art. 444. Se castigará con seis años de prision ú obras públicas: el incendio de pastos, mieses ó plantíos, ó de pajas, cosechas de granos ú otros frutos, ó de madera cortada, sea que estén en los campos ó en las eras, en haces ó gavillas, en hacinas, pilas ó montones, así como el incendio de un wagon, ú otro carruaje que contengan carga y no formen parte de un tren en que se halle alguna persona.

Art. 445. En cualquier otro caso no expresado en los artículos anteriores, las penas del incendiario serán las siguientes:

I. De arresto menor, si el daño y los perjuicios no exceden de cinco pesos:

II. De arresto mayor, si pasan de cinco pesos y no de cien:

III. De dos años de prision ú obras públicas, si pasan de cien pesos pero no de quinientos:

IV. De cuatro años de prision ú obras públicas, si pasan de quinientos pesos, pero no de mil:

V. Si exceden de mil pesos, á los cuatro años de prision ú obras públicas de que habla la fraccion anterior, se aumentarán dos meses por cada cien pesos que haya de aumento en el daño y los perjuicios, sin que la pena pueda exceder de diez años.

Art. 446. La circunstancia de que la cosa incendiada sea del que la incendie, no librárá á este de las penas señaladas en los artículos que preceden; sino cuando no haya causado daño alguno á la persona ó bienes de otro, ni tenido intencion de causarlo.

Art. 447. No obstante la prevencion del artículo anterior, se impondrán cinco años de prision ú obras públicas, cuando el dueño de una cosa la incendie para defraudar á sus acreedores ó á un tercero, ó para exigir á una compañía de seguros una indemnizacion indebida.

Art. 448. En el incendio se tendrán como circunstancias agravantes de cuarta clase, las siguientes:

I. Ejecutarlo de noche, ó en horas en que las gentes acostumbran entregarse al sueño, ó sabiendo el incendiario que las circunstancias en que intenta cometer su delito, aumentan la dificultad de extinguir el fuego:

II. Emplear algun medio para procurar su propagacion, ó para impedir que se extinga:

III. Ser el edificio incendiado cárcel, cuartel, colegio, hospital, ó casa de asilo.

Art. 449. Se tendrá como circunstancia agravante de tercera clase, ser el edificio incendiado biblioteca pública, ó museo público de antigüedades ó de bellas artes, ó templo destinado á algun culto, ó edificio en que despache ó tenga su archivo, alguna oficina del Estado ó del Municipio.

CAPÍTULO X.

DESTRUCCION Ó DETERIORO CAUSADO POR INUNDACION.

Art. 450. La inundacion causada por simple culpa, será castigada con arreglo á lo que prescriben los artículos 182, 183 y 184.

Art. 451. En todo caso de inundacion causada intencionalmente, se aplicará una multa de segunda clase, ade-

mas de las penas que señalan los artículos siguientes.

Art. 452. El que inundare un edificio destinado para habitacion y habitado cuando se inunde; sufrirá doce años de prision ú obras públicas, si hubiere corrido peligro la vida de los habitantes.

La misma pena se impondrá aunque el edificio no esté destinado para habitarse, cuando haya en él alguna persona y lo sepa el que lo inundó.

Art. 453. Si no corrieren peligro las personas que se encuentren en el edificio inundado, se aplicarán las reglas que contiene el artículo 445.

Art. 454. Se impondrán doce años de prision ú obras públicas al que inundare en todo ó en parte las labores de una mina, si se hallaren en ella una ó mas personas y supiere ó debiere presumir esta circunstancia el que la inundó.

Art. 455. Tambien se impondrán doce años de prision ú obras públicas al que inunde una poblacion cualquiera.

Art. 456. El que inundare en todo ó en parte los terrenos de una finca rústica ó un camino público, ó echare sobre ellos las aguas de modo que causen daño; sufrirá una pena proporcionada á los daños y perjuicios, con arreglo al citado artículo 445.

Art. 457. Siempre que la inundacion cause la muerte ó una lesion á una ó mas personas, se observará lo prevenido en los artículos 436 y 437.

CAPÍTULO XI.

DESTRUCCION, DETERIORO Y DAÑOS CAUSADOS EN PROPIEDAD AJENA POR OTROS MEDIOS.

Art. 458. El que por la explosion de una mina ó máquina de vapor, ó por cualquiera otro medio que no esté comprendido en los dos capítulos que preceden, destruyere en todo ó en parte una construcción ó edificio ajeno, un

coche ó un wagon; será castigado como si lo hubiera hecho por medio de incendio.

Art. 459. El que destruya en todo ó en parte, ó paralice por otro medio una máquina empleada en un camino de fierro, en una fábrica ó en otro establecimiento, ó destruya ó deteriore un puente, un dique, una calzada ó un camino de fierro; será castigado con las penas que establece el artículo 445.

Art. 460. El que destruya un registro, minuta, ó acta originales de la autoridad pública, un proceso criminal, unos autos civiles, unos títulos de propiedad, un billete de banco, una letra de cambio, ú otro documento que importe obligacion, liberacion, ó trasmision de derechos; será castigado con las mismas penas que si se los hubiera robado.

La misma pena se aplicará al que inutilice el documento para el objeto con que se formó, mutilándolo, ó de otro modo que no importe una simple alteracion, pues esta constituye un delito de falsedad.

Art. 461. Tambien se castigará con la pena del robo, la destruccion ó deterioro de cualquiera otra cosa ajena, aunque sea en casos ó por medios no especificados en este capítulo.

Para la imposicion de dicha pena se tendrá como base el valor de la cosa destruida.

Art. 462. Se castigará tambien con las penas señaladas al robo:

I. Al que destruya ó deteriore una sementera, un plantío, uno ó mas árboles, ó ingertos:

II. Al que, en una sementera ó plantío esparza semillas de plantas nocivas á las del plantío ó sementera:

III. Al que por cualquier medio mate ó envenene sin derecho un animal ajeno, ó lo inutilice para el fin á que el dueño lo tiene destinado.

Art. 463. Se castigará con arresto menor: al que con intencion de destruir los peces, echare sustancias capaces de producir este efecto en un canal, arroyo, estanque, vi-vero, río ó laguna.

Si resultare la destruccion de los peces, se impondrá ademas una multa de segunda clase.

Art. 464. En los casos de que hablan el artículo que precede y la fraccion III del anterior, se tendrá como cir-cunstancia agravante de segunda clase, que el delincuente cometa su delito en pertenencia ó edificio ajenos.

Art. 465. El que interrumpiere la correspondencia te-legráfica, destruyendo ó deteriorando uno ó mas postes, el alambre, una máquina ó cualquiera otro aparato de un te-légrafo, de cualquiera clase que este sea; será castigado con diez y ocho meses de prision ú obras públicas y una multa igual á lo que cueste reponer lo destruido.

Si interrumpiere la correspondencia telegráfica por cualquiera otro medio, la pena será de nueve meses de prision ú obras públicas y una multa de cincuenta á quinientos pesos.

Art. 466. Siempre que los delitos de que hablan los artículos anteriores, se ejecuten haciendo violencia á una ó mas personas, la pena será de tres á seis años de prision ú obras públicas y la multa que corresponda con arreglo á dichos artículos, á no ser que la violencia cause una he-rida ú otra lesion que merezcan mayor pena: pues enton-ces se observarán las reglas de acumulacion.

Art. 467. Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase al que destruyere ó deteriorare:

I. Un signo conmemorativo:

II. Un monumento, estatua ú otra construccion levan-tados para utilidad ú ornato públicos por autoridad com-petente, ó con su autorizacion:

III. Los monumentos, estatuas, cuadros, ó cualquiera

otro objeto de bellas artes, colocados en los templos ó edi-ficios públicos.

Art. 468. El que con intencion de causar daño, quite, corte ó destruya las ataduras que retienen una canoa, bote, wagon ó coche, ó quite el obstáculo que impida ó modere su movimiento, ó suelte un animal; será castigado con ar-resto menor, si no resultare daño alguno.

Si se causare, se impondrán las penas que señala el ar-tículo 445.

Art. 469. Al que quite ó destruya uno ó mas durmien-tes ó rieles de un camino de fierro, ó un cambiavía, ó pon-ga en el camino cualquier obstáculo capaz de impedir el paso de la locomotora, ó de hacer descarrilar esta ó los wagones; se le castigará con tres años de prision ú obras públicas y multa de segunda clase, si no resultare muerte, herida ú otra lesion.

Art. 470. El que ciegue las zanjas ó fosos que sirven de linderos de una finca rústica, ó destruya las cercas, hi-tos ó mojones, ú otras señales que marcan sus límites; su-frirá la pena de ocho dias á seis meses de prision ú obras públicas, y multa de diez á doscientos pesos.

Pero si el fin que se propusiere el reo fuere usurparse un terreno vecino, ó confundir los límites disputados en juicio, ó robarse los materiales de que estén formados los linderos; la pena será de tres á doce meses de prision ú obras públicas y multa de segunda clase.

Art. 471. El que con perjuicio de sus acreedores, ó para exigir indemnizacion á una compañía de seguros, des-truya ó deteriore una cosa propia; si se hallare en su po-der, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

Si la cosa se hallare en poder de otro, se aplicará la pena del robo.

Art. 472. En todos los casos comprendidos en este

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

"ALFONSO REYES"

Edo. 1625 MONTERREY, NEXCO

capítulo, se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, la de estar encargado de su custodia el que destruya ó deteriore una cosa ajena, ó cause daño en ella.

Art. 473. Siempre que, en cualquiera de los casos de que se trata en este capítulo, resulte la muerte de una persona, se hará lo dispuesto en el artículo 529.

Pero si solo resultare una lesion, se impondrá al reo la pena que sea mayor entre las que correspondan por la destruccion y por la lesion, considerando el delito como ejecutado con una circunstancia agravante de cuarta clase.

Título segundo.

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, COMETIDOS
POR PARTICULARES.

CAPÍTULO I.

GOLPES Y OTRAS VIOLENCIAS FÍSICAS SIMPLES.

Art. 474. Son simples los golpes y violencias físicas que no causen lesion alguna; y solo se castigarán cuando se infieran con intencion de ofender á quien los recibe.

Art. 475. El que públicamente y fuera de riña diere á otro una bofetada, una puñada ó un latigazo en la cara, será castigado con una multa de diez á trescientos pesos, ó con arresto de uno á cuatro meses, ó con ambas penas, segun las circunstancias del ofensor y del ofendido, á juicio del juez.

Con esa misma pena se castigará cualquiera otro golpe que la opinion pública tenga como afrentoso.

Art. 476. El que azotare á otro por injurarlo, será castigado con multa de cincuenta á quinientos pesos y prision ú obras públicas de seis meses á un año.

Art. 477. Los golpes simples que no causen afrenta, se castigarán con apercibimiento ó con multa de primera clase, si son leves ó se los han dado reciprocamente los contendientes.

Art. 478. Los golpes dados y las violencias hechas á un ascendiente del ofensor, se castigarán con pena de cuatro á diez meses de arresto en el caso del artículo anterior, si fueren simples.

En el caso del artículo 475 se aumentará un año de obras públicas, y dos en el del 476, á la pena que ellos señalan, y se duplicará la multa.

Art. 479. En cualquiera otro caso en que los golpes ó violencias simples constituyan otro delito, que merezca mayor pena que las señaladas en este capítulo, se aplicará aquella.

Art. 480. Los jueces podrán, además, declarar á los reos de golpes sujetos á la vigilancia de la autoridad, prohibirles ir á determinado lugar, y obligarlos á dar caucion de no ofender siempre que lo crean conveniente, con arreglo á los artículos 151 y 154 á 164.

Art. 481. Las penas señaladas en los artículos anteriores se duplicarán, si el reo fuere funcionario público y hubiere cometido el delito con abuso de sus funciones.

Art. 482. No se podrá proceder contra el autor de golpes ó violencias, sino por queja del ofendido; á no ser cuando el delito se cometa en una reunion ó lugar públicos.

Art. 483. Los golpes dados y las violencias hechas en ejercicio del derecho de castigar, no son punibles.

CAPÍTULO II.

LESIONES.—REGLAS GENERALES.

Art. 484. Bajo el nombre de lesion, se comprenden: